

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2502790
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Registro colonia felina

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 16/07/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2502790, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Alicante a unos escritos presentados en fecha 13/11/2024 (registros de entrada E2024142055 y E2024142058) en los que solicita el código de registro de unas colonias felinas.

En fecha 18/07/2025 la queja fue admitida a trámite por entender que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Alicante podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (artículo 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En esa misma fecha se solicitó al Ayuntamiento un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivaron la apertura de la queja, junto con su valoración sobre la posible afectación a los derechos invocados, especialmente sobre la respuesta dada a la persona interesada.

En respuesta a lo solicitado, el Ayuntamiento de Alicante emite informe en fecha 29/07/2025 en el que indica lo siguiente:

(...) con fecha 09 de abril de 2024 se produce el primer contacto de la interesada con el Departamento a través del teléfono laboral, mediante un mensaje de whatsapp, solicitando información para conocer el procedimiento a seguir para registrar una colonia felina situada en Playa San Juan. Tras informarle de la documentación y del procedimiento a seguir, se le indica que no estaba operativo el registro informático de colonias felinas, no obstante, podría enviar toda la documentación a través del correo electrónico del Departamento para valorar en las próximas campañas de esterilización (CER). Con fecha 9 de abril envía solicitud y documentación de registro de la colonia "Pimpollos felinos" Avenida Cataluña nº14 por vía electrónica, volviendo a remitir solicitud y documentación al día siguiente, el 10 de abril de 2024, por correo electrónico al Departamento y a la Inspectora de Protección animal.

Con fecha 02 de octubre de 2024, Dña (...) vuelve a contactar con el Departamento para registrar otra colonia felina, "Felinos Fontana" en Avenida Holanda 13, enviando toda la documentación a través de los correos electrónicos habilitados para ello y el día 13 de noviembre mediante instancia general, adjuntando nuevamente toda la documentación.

Los días 15 y 16 de julio de 2025, vuelve a comunicarse a través de los medios electrónicos anteriores con el Departamento, solicitando nº de registro colonia, informándole nuevamente de que el registro informático de colonias felinas no se encontraba operativo.

Tras lo expuesto he de manifestar que la denunciante ha sido informada en todo momento del procedimiento a seguir para registrar una colonia y de la no existencia de un registro informático en la actualidad, al estar éste en desarrollo junto al Plan de gestión integral de colonias felinas, de hecho envió documentación para el futuro registro de dos colonias en 2024 a través de los medios electrónicos habilitados para ello.

Por último, referir que el registro informático va vinculado al desarrollo del Programa Integral de Gestión de colonias Felinas. Si bien es cierto que la Ley 7/2023 en su artículo 39 establece que las entidades locales deberán desarrollar programas de gestión de colonias felinas que incluirán un mapeo, censo, CER..., nada impide que en tanto se desarrolla dicho programa se lleven a cabo Programa CER, que es el objetivo de ir recepcionando la documentación de las personas que quieren gestionar colonias felinas y poder registrarlas cuando el sistema esté operativo. Tanto el desarrollo futuro Programa de Gestión integral como del resto de obligaciones legales, requieren un análisis del número y localización de las colonias felinas de Alicante. Por este motivo el Ayuntamiento de Alicante acordó adherirse al estudio y mapeo de las colonias felinas que actualmente está llevando a cabo la Mancomunidad de L'Alcantí en su ámbito territorial, que finalizó con la propuesta de un proyecto de gestión integral para los municipios incluidos en el estudio. De los datos que desprende dicho estudio, se está empezando a dar los pasos necesarios para la elaboración de dicho programa de gestión integral de colonias felinas, que incluirá el registro de toda la documentación que se va recogiendo a través de los medios electrónicos.

En fase de alegaciones, la denunciante manifiesta:

- Que no es cierto que haya sido informada del procedimiento a seguir ni que se haya dado respuesta a sus solicitudes.
- Que actualmente no existe un procedimiento real ni efectivo para registrar las colonias.
- Que no se están cumpliendo las obligaciones de identificación y control previstas en la Ley 7/2023 . El Ayuntamiento reconoce que el registro informático está “en desarrollo” y vinculado al futuro Programa Integral de gestión de colonias felinas. La ausencia de un sistema operativo desde hace más de un año supone un incumplimiento continuado de estas obligaciones legales.

2 Conclusiones de la investigación

A la vista de lo anterior, entendemos que se han vulnerado los siguientes derechos de la persona titular.

- Se ha incumplido el deber legal de dar respuesta al promotor del expediente (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que la administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación)
- Se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

En primer lugar, según expone la denunciante en su escrito de alegaciones, la administración municipal no ha dado respuesta a las solicitudes presentadas. Tampoco acredita haberlo hecho, limitándose a invocar unas comunicaciones telefónicas cuyo contenido, a juicio de la promotora del expediente, no satisface ni responde a sus pretensiones.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que la administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Y en el artículo 29, señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrador de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Por otro lado, en lo que se refiere a la ausencia de un registro de colonias felinas propiamente dicho, el artículo 39.1 de la **Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales**, establece expresamente que las entidades locales deben desarrollar programas de gestión de colonias felinas, que incluirán, como mínimo, su identificación, mapeo, censo y aplicación del método CER, garantizando el bienestar de los animales y evitando molestias a la población.

Se entiende que este mandato es de aplicación inmediata desde la entrada en vigor de la norma, el 29/09/2023, sin que en el caso del municipio de Alicante conste hasta la fecha ni el cumplimiento efectivo de lo establecido en cuanto a la creación del registro ni la fijación de un plazo concreto para su puesta en marcha.

En el ámbito de la Comunidad Valenciana, la **Ley 2/2023, de 13 de marzo, de Protección, Bienestar y Tenencia de Animales de Compañía**, tiene por objeto garantizar un marco normativo integral que promueva la protección y el bienestar de los animales de compañía, reconociendo su consideración como seres sintientes y dotando a las administraciones públicas de las herramientas necesarias para su adecuada gestión.

Esta ley responde a la creciente demanda social y al interés general de dotar al marco normativo autonómico de una regulación integral y eficaz en materia de protección, bienestar y tenencia responsable de animales de compañía, en la que se reconoce expresamente la obligación de las administraciones locales de asumir un papel activo en la gestión de colonias felinas, garantizando su registro, identificación, control reproductivo mediante esterilización, su bienestar suprimido de métodos letales, y la mitigación de posibles molestias a la población, todo ello desde una perspectiva de convivencia armónica y respeto a la dignidad de los seres sintientes.»

En este contexto, la norma establece la obligación de las entidades locales de intervenir de manera activa en la gestión de colonias felinas, asegurando su identificación, censo, control reproductivo mediante esterilización y adopción de medidas que preserven su bienestar, al mismo tiempo que se minimizan las posibles molestias a la población, en consonancia con los principios de convivencia, salud pública y respeto a la vida animal.

Asimismo, la Ley 2/2023 regula, entre otras materias, las colonias felinas en su Título IV, Capítulo “De los centros y casas de acogida y de las colonias felinas” (arts. 23-24), imponiendo a las entidades locales obligaciones tales como la elaboración de registros de las colonias, la gestión integral de las mismas, la realización de acciones de esterilización y la promoción de campañas informativas. No obstante, esta norma tampoco establece un plazo concreto dentro del cual los municipios deban tener operativo dicho registro o el programa de control, esterilización y reubicación (CER) en su totalidad, dejando a las administraciones locales la responsabilidad de su implementación de manera diligente y conforme a los principios de bienestar animal y convivencia ciudadana.

La ausencia de un plazo legal específico no exonera a los ayuntamientos de actuar con la diligencia debida, debiendo implementar las medidas de forma razonablemente rápida, teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación, el bien jurídico protegido (bienestar animal, salud pública, convivencia ciudadana) y los recursos disponibles.

El artículo 24, referido concretamente a las colonias felinas dispone lo siguiente:

1. Los ayuntamientos, en coordinación con las entidades de protección y defensa animal, veterinarios y las personas que gestionan las colonias felinas, llevarán a cabo en sus municipios una gestión integral de las mismas, que incluya el CER así como alimentación adecuada, cobijo, supervisión, tratamientos sanitarios, limpieza, formación, educación y concienciación, e identificación de las colonias felinas y de las personas que las gestionan mediante carné.

En el caso de las colonias felinas en el entorno de espacios naturales protegidos, o en caso de incidencias vecinales o con el entorno, se establecerán las medidas y estrategias de mediación que aseguren su gestión ética necesaria con el fin de proceder, por causa justificada, al realojo de estas bajo protocolos debidamente planificados y, siempre, con el conocimiento y la ayuda de las personas que las gestionen. Se guardarán las distancias

que estimen oportunas las autoridades municipales y autonómicas competentes en la materia. Se tendrá en cuenta estas circunstancias a los efectos de priorizar la aplicación del programa CER.

Los ayuntamientos realizarán campañas informativas y cívico-educativas, como mínimo anuales, sobre los beneficios de una gestión ética de las colonias felinas para la población, fomentando la corresponsabilidad e implicación ciudadana mediante la mediación y la participación.

2. Los ayuntamientos elaborarán un registro de las colonias felinas existentes en el municipio, que incluirá el número de animales e identificación de los que las componen, características, ubicación de las colonias, circunstancias especiales y todos los datos necesarios para un conocimiento de la situación de estas colonias y posterior análisis de resultados y propuestas de mejora.

Finalmente, la **Ordenanza Municipal de Protección y Tenencia de Animales de Alicante** impone al Ayuntamiento la obligación ineludible de velar por el bienestar de los animales en el término municipal, así como de coordinar y garantizar la adecuada gestión de las colonias felinas.

En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible que la Administración municipal no asuma directamente las responsabilidades que legalmente le corresponden, conforme a los principios de eficacia, tutela del bienestar animal y protección de la convivencia ciudadana.

De la información facilitada por el Ayuntamiento, se constata que el registro informático de colonias felinas se encuentra vinculado al desarrollo del Programa Integral de Gestión de Colonias Felinas. Si bien el Ayuntamiento indica que la implementación plena del programa requiere el análisis previo del número y localización de las colonias, se reconoce que la documentación de los gestores voluntarios se está empezando a recepcionar de manera electrónica, y que el municipio se ha adherido al estudio y mapeo llevado a cabo por la Mancomunidad de L'Alcantí, lo que constituye un paso inicial hacia la elaboración del programa integral.

No obstante, resulta necesario subrayar que la obligación de garantizar la gestión efectiva de las colonias felinas y la puesta en marcha de los registros correspondientes nace de manera inmediata con la entrada en vigor de las normas citadas, sin que la existencia de un plazo legal concreto exima a la Administración municipal de su deber de actuación diligente.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales al Ayuntamiento de Alicante:

1.- **RECORDAMOS** a la administración municipal el deber legal de contestar en plazo, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- . En consecuencia, **RECOMENDAMOS** a la administración municipal que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada a los escritos presentado por la promotora del expediente en fecha 13/11/2024 (registros de entrada E2024142055 y E2024142058) en los que solicita el código de registro de unas colonias felinas.

3.- **RECOMENDAMOS** a la administración municipal acelerar la implementación del registro de colonias felinas a que obliga la normativa a que se ha hecho referencia, garantizando que toda documentación recogida a través de medios electrónicos sea incorporada de manera ordenada y segura, así como informar periódicamente a la ciudadanía sobre los avances en la implementación del programa, garantizando transparencia y participación social en la gestión de las colonias felinas.

3.- **RECORDAMOS** el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana